

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-010/2021

DENUNCIANTE: CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ,
EN REPRESENTACIÓN DEL OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

DENUNCIADO: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CINTHYA ARALÍ PIÑA MUÑIZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, Y VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-010/2021.

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Apoderado Legal del denunciado	Dr. José Jorge Campos Murillo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciado	Ciudadano José Ramón Enriquez Herrera
Denunciante/Quejosa	Ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, representante del otrora Partido Duranguense
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, representante del otrora Partido

GLOSARIO

	Duranguense y el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Estado de Durango
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Antecedentes del INE.

- 1. Denuncia.** Con fecha veinticuatro del agosto¹, la ciudadana licenciada Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de representante del otrora Partido Duranguense, presentó escrito de queja acompañado de disco compacto, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera; persona que tiene la calidad de servidor público, en específico, Senador de la República²; para lo cual, esta autoridad se permite insertar el extracto que contiene, en esencia, la conducta que se le atribuye:

*“... dicho LEGISLADOR, incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que le amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, **publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido morena pues el denunciado e legislador y en materia electoral les son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen funciones propias del Poder Legislativo que integran...***

*... la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos en este caso concreto el Senador de la República José Ramón Enríquez Herrera establece de manera enfática que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, con una irrestricta prohibición que no se incluirán nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público **en el caso concreto el Senador sale mostrándose falsamente como el autor de obras en beneficio de los Duranguenses, acudiendo a las obras y aparentemente entregando beneficios y***

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

² Lo cual se puede verificar en la siguiente página de internet: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1099>; resultando a ello aplicable; la Tesis Jurisprudencial: XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

que reitero, genera actos publicitarios que son prohibidos por la Constitución Política del Estado al estar exacerbando su imagen” (sic)

2. **Radicación y desechamiento.** Con fecha veinticinco de agosto, la Vocal Ejecutiva del INE, en Durango, dictó proveído mediante el cual, totalmente se determinó radicar y desechar la referida denuncia, como a continuación se ilustra:

“...PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021.

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito promovido por la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, por su propio derecho, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República, por la probable violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso de propaganda con promoción personalizada por parte del servidor público denunciado...”

3. **Primer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Con fecha veintisiete de agosto, y en relación al desechamiento referido en el punto que antecede, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, escrito signado por la quejosa, precisando el siguiente, como acto reclamado:

*“La Resolución emitida por el vocal ejecutivo de la Junta local ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Durango de fecha 25 de agosto de 2021 y notificada el mismo día y mes del año en curso, resolución mediante la cual, El Vocal Ejecutivo desecho la queja presentada por el Partido Duranguense, según el expediente especial sancionador **EXPEDIENTE: JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021**”*

4. **Sentencia expediente SUP-REP-397/2021.** Con motivo de lo precisado en el punto anterior, y previo los trámites legales realizados por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Responsable; en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se radicó el expediente SUP-REP-397/2021, al cual recayó resolución de fecha catorce de septiembre, misma que en su parte conducente determinó:

*“Único. Se **revoca** la resolución impugnada.”*

5. **Cumplimiento de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango.** Con fecha veintiuno de septiembre, en autos del expediente JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021, se dictó proveído mediante el cual, sintéticamente se tuvo por recibida la sentencia recaída al expediente SUP-REP-397/2021, y a su vez, se determinó la incompetencia para el conocimiento del asunto; ordenándose remitir sus constancias a esta autoridad, como a continuación se ilustra:

“PRIMERO. RECEPCIÓN DE SENTENCIA. Se tiene por recibida la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, marcada con el número de expediente SUP-REP-397/2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual revoca el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, emitido por

esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021, interpuesto por la C. Cinthya Arali Piña Muñiz en su carácter de representante propietaria del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

SEGUNDO. CAUSAL DE INCOMPETENCIA PARA DAR TRÁMITE A LA QUEJA. fundado y motivado el actuar de este organismo subdelegacional del Instituto Nacional Electoral en párrafos precedentes de este acuerdo y en virtud de lo establecido por los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 57 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se declara la INCOMPETENCIA para conocer del hecho denunciado y por tanto **SE REMITE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO** para el análisis y trámite correspondiente, en términos del precepto legal antes citado y de lo previsto en la tesis jurisprudencial número 17/2019 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN LA FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA”

6. **Segundo Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** Con fecha veinticuatro de septiembre, y en relación con la segunda determinación dictada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, la quejosa presentó un segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-REP-443/2021.
7. **Sentencia del expediente SUP-REP-443/2021.** Con fecha siete de octubre, se recibió en la cuenta institucional del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-443/2021, el cual se inició con motivo de la impugnación del acuerdo de incompetencia emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, en el expediente JL/PE/CAPM/JL/DGO/PEF/7/2021; sentencia mediante el cual se confirmó la determinación recurrida, lo cual fue apoyado fundamentalmente en el criterio que a continuación se inserta:

*“...el que la conducta sea regulada a nivel constitucional y que el denunciado sea senador del Congreso de la Unión, no son elementos suficientes que sustentante la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que tales argumentos también son **infundados**.*”

En primer lugar, porque el hecho de que la prohibición se establezca a nivel constitucional no hace que la competencia sea del ámbito federal, de ser así, no tendría objeto que las constituciones o leyes locales regularan tal conducta...”

“...Además, la materia que se regula en el artículo 134 de la Constitución no es exclusiva del ámbito electoral, sino solo cuando se trata de tutelar la equidad en la contienda²², independientemente del momento en que esto acontezca.”

Esto, porque lo que se analiza es su impacto en los comicios en desarrollo o por celebrarse, a fin de evitar que se desequilibre el proceso electoral, sumado a que hay que atender al ámbito donde afecta tal conducta.

Por eso, en segundo término, aunque es cierto que una misma conducta, puede impactar tanto a nivel federal como local, en el presente caso, no se advierten elementos de los cuales derivar la competencia federal, pues el hecho de que el denunciado sea un senador no la actualiza.

*Lo anterior es así, porque **la calidad del sujeto denunciado no es lo determinante para establecer a quién corresponde conocer de una conducta en el ámbito electoral**²³ sino, se reitera, que ello depende de su vinculación a una elección y/o el ámbito en que acontece.*

Por último, se hace notar que, tampoco, la circunstancia de que la conducta infractora tenga como medio comisivo una red social como Facebook, determina que la autoridad electoral federal deba conocer de la denuncia, pues esta Sala Superior, en la tesis XLIII/2016²⁴, ya indicó que la competencia se orienta a partir del tipo de elección y no del medio comisivo; criterio que, además, refuerza la determinación de incompetencia impugnada en el presente caso.”

II. Antecedentes del Instituto.

1. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibido el oficio INE-JLE-DGO/VE/3006/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo de incompetencia recaído en el expediente JL/PE/DEPM/JLD/DGO/PEF/7/2021, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, el escrito de queja signado por la licenciada Cinthya Aralí Piña Muñiz, en contra del denunciado, en su carácter de Senador de la República, por el partido político MORENA, a quien le atribuye violaciones a la normatividad electoral; para lo cual se ordenó radicar Asunto General **IEPC-AG-071/2021**, medularmente en los siguientes términos:

“PRIMERO. Radíquese el presente Asunto General, bajo el número de expediente **IEPC-AG-071/2021**.

SEGUNDO. Se reservan la admisión y el pronunciamiento de la vía del presente asunto, hasta en tanto se desahogue el requerimiento que se efectúe a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y de ser el caso, las diligencias que con motivo de ello se desprendan.

TERCERO. Requírase a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que se certifique el contenido de todas y cada una de las ligas de internet contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de queja, para lo cual, córrase traslado, en copia simple, de la parte conducente de la misma...”

2. **Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.** En atención acuerdo referido en el punto que antecede, y con la finalidad de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción del contenido de las citadas ligas de internet, mismas que se ofertan como probanzas, se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, a efecto de que fuese

certificado el contenido de diversas ligas de internet contenidas en el capítulo de pruebas del escrito de queja.

En atención a la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante proveído de fecha cuatro de octubre, se tuvo por recibido la: *"primera copia certificada de la Certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-012/2021, de fecha veintinueve de septiembre de 2021..."*

3. **Radicación y pronunciamiento de la vía.** Con fecha siete de octubre, en autos del Asunto General IEPC-AG-071/2021, se efectuó pronunciamiento sobre el cauce legal que habría de tomar el presente asunto, para lo cual se determinó radicar el mismo como Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-010/2021, ordenándose, además, efectuar un análisis al mismo, a efecto de determinar su admisión o desechamiento.
4. **Acuerdo de desechamiento.** Con fecha del ocho de octubre, se acordó el desechamiento de plano del procedimiento que nos ocupa, toda vez que, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en las hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución Local.
5. **Notificación del Acuerdo de desechamiento.** Con fecha del nueve de octubre, se publicó en Estrados del Instituto, el acuerdo de desechamiento respectivo, y derivado de la imposibilidad de notificar personalmente a la quejosa, se procedió a notificar el Acuerdo de Desechamiento referido mediante correo electrónico, adicionalmente, se publicó en los Estrados que ocupa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a los artículos 386, numeral 6 de la LIPED y 12 numeral 1 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, con la finalidad de hacer del conocimiento de la quejosa el contenido del Acuerdo mérito.

III. Medio de Impugnación contra el Acuerdo de Desechamiento.

1. **Juicio Electoral.** El trece de octubre, la denunciante, presentó ante este Instituto, un escrito de medio de impugnación por juicio electoral en contra del acuerdo de desechamiento, mismo que se radicó por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo la clave alfanumérica TEED-JE-092/2021.
2. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango.** Con fecha del siete de diciembre, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sesionó para resolver medios de impugnación, entre ellos el que nos corresponde, donde fue aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

*"ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo."*



IV. Instrucción del IEPC-SC-PES-010/2021, por el Instituto.

- 1. Notificación de Sentencia.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia relativa al expediente de clave alfanumérica TEED-JE-092/2021.

Derivado de lo anterior, y del análisis a la citada sentencia se determinó, ordenar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, certificar el contenido de la prueba técnica aportada junto con el escrito de queja, para mejor proveer en la investigación preliminar, lo anterior a la luz de las sentencias relativas a los expedientes TEED-JE-090/2021 y TEED-JE-091/2021.

- 2. Ejercicio de la función de Oficialía Electoral.** En atención a la solicitud señalada en el párrafo que antecede, mediante proveído de fecha diez de diciembre, se tuvo por recibida la primera copia certificada de la certificación del contenido del medio magnético (CD-R) de leyenda "CEMENTERA CUENCAME", identificada con la clave alfanumérica IEPC/OE-SC-015/2021
- 3. Requerimiento al INE.** Mediante Acuerdo de fecha once de diciembre, en virtud de que no se contaba con domicilio cierto del quejoso dentro del Estado de Durango, determinó requerir al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, a efecto de que informara a la ubicación del domicilio del servidor público denunciado en la entidad.
- 4. Admisión y emplazamiento.** Con fecha catorce de diciembre, se tuvo por recibido el oficio de clave alfanumérica INE-JLE-DGO/VE/3855/2021, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el numeral que antecede; informando el domicilio del denunciado.

Por otra parte, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPED.

- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de diciembre, el día dieciocho de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte denunciada, sin que se tuviera constancia de la comparecencia de la parte quejosa.

En el desarrollo de la audiencia de mérito, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
Quejosa	<p>1. La prueba técnica consistente en:</p> <p>a) Link de internet https://www.facebook.com/137169236474215/videos/980003046115716</p>

Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
	<p>b) Link de internet https://www.facebook.com/137169236474215/videos/980003046115716</p> <p>Las cuales se tuvieron por desahogadas en términos del artículo 9, numeral 1 fracción VI y 13 numeral 2 del Reglamento, así como por lo solicitado por la parte quejosa (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-012/2021).</p> <p>2. Prueba técnica consistente en: Medio magnético (CD-R) con la leyenda visible: "CEMENTERA CUENCAME", la cual se desahogó a la luz de las Sentencias relativas a los expedientes identificados con la clave alfanumérica TEED-JE-090/2021 y TEED-JE-091/2021 (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-015/2021).</p>
<p>Denunciado</p>	<p>1. Documental pública consistente en:</p> <p>Copia certificada del Poder Notarial de fecha diecisiete de diciembre del año en curso registrado con el testimonio notarial número once mil doscientos noventa y cinco, registrado en el libro volumen doscientos cincuenta y dos pasado ante la fe de la Licenciada Margarita Valdés Serrano, Notaria Pública número cinco en la Ciudad de Durango, Dgo. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2. Documental privada consistente en:</p> <p>Copia simple de la Cédula Profesional número 5663990, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y que lo acredita como Doctor en Derecho. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p> <p>3. Documental pública consistente en:</p> <p>En todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>Recabadas por el Instituto en vías de investigación preliminar</p>	<p>1. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-012/2021, de fecha veintinueve de septiembre, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2. Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-015/2021, de fecha nueve de diciembre, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 440, numeral 1 de la LGIPE, 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral I, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos que pudiesen resultar contraventoras a lo dispuesto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal.





Adicionalmente, cabe hacer mención que, pese a que el denunciado es un servidor público del orden federal, esta autoridad asume competencia directa, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, el procedimiento de mérito, encuentra su fundamento en el artículo 365, numeral 1, fracción III de la LIPED, adicionalmente, se advierte que los hechos denunciados no son competencia exclusiva de la autoridad nacional.

SEGUNDO. PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica de la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de representante del otrora Partido Duranguense, de conformidad con las sentencias de los expedientes SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021 de Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde medularmente se determinó que la parte quejosa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, si contaba con legitimación activa dentro de un procedimiento, pese a su pérdida de registro, derivado de las siguientes consideraciones:

- a. Fue la misma persona que presentó la queja inicial; y,
- b. La presentación de la denuncia fue exhibida previamente a la pérdida del registro como partido político, lo que le da la posibilidad de controvertir las denuncias que haya promovido con anterioridad a la pérdida de registro.

Es de relevancia señalar que, el denunciado a través de su representación legal, al momento de contestar la queja, manifestó lo siguiente:

“...no comprueba una vulneración a su esfera jurídica, esto porque el OTRORA PARTIDO DURANGUENSE derivado del acuerdo del consejo general del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se emite declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el 6 de Junio de 2021 en el marco del proceso electoral local 2020-2021..."

En consecuencia, esta autoridad considera que, contrario a lo señalado por la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Duranguense si cuenta con interés jurídico y legitimación activa para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo conducente, máxime que la queja de origen fue presentada previo a la pérdida de registro del Partido Duranguense.

Por último, se afirma que los Procedimientos Especiales Sancionadores son de interés público, puesto que son la vía idónea para la investigación y sanción de las faltas relacionadas con la responsabilidad de infracciones electorales, en el caso en concreto, por probables violaciones a los párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 180 de la Constitución Local, en relación con el artículo 365, numeral 1, fracción III de la LIPED.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Manifestaciones de la quejosa señala lo siguiente:

"... vengo a interponer queja o denuncia en contra del ciudadano, José Ramón Enriquez Herrera, senador por el partido político MORENA, por considerar que dicho LEGISLADOR, incurre en actos ilegales al publicitarse en internet, en las redes sociales, en la plataforma de Facebook, en donde ha implementado una estrategia de publicidad ilegal, con varias páginas de Facebook, pagando en redes sociales para que les amplíen su margen de publicidad, totalmente ilegal, publicitando videos en los que aparece el senador con la camisa del partido político morena pues el denunciado es legislador y en materia electoral les son aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, pues forman parte de un poder legislativo, y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran, lo que acredito con un video y una imagen de la publicación de dicho video que acompaño como documental técnica."

2. Manifestación del denunciado, en uso de la voz en vías de contestación a la denuncia:

"(...) es preciso señalar que lo contenido en la Queja señalada al rubro, no se vulneran los preceptos constitucionales anotados con antelación, ello en virtud de que el servidor público denunciado JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ HERRERA en su calidad de Senador de la Republica está facultado para realizar acciones previstas en las leyes secundarias como es el caso concreto de la Ley Orgánica y Reglamento del Senado de la Republica que le permite gestionar ante las instituciones gubernamentales las peticiones que le hace la sociedad y más cuando se trata proyectos que benefician al Estado que lo eligió, en cumplimiento al contenido de los artículos 1°, 73 fracción XXIII de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; pues no hacerlo en ese sentido al contrario el denunciado hubiera incurrido en responsabilidad en caso de no haberlo realizado, lo anterior porque es menester de dicho legislador la gestoría de construcción de obras públicas que benefician a la sociedad; por lo que se refiere a la aplicación de recursos de una manera imparcial, es preciso manifestar que dentro de sus actividades esta la gestoría y que en ese sentido la parte acusadora no ha probado su postura

de acusación, puesto que no ha aportado dato alguno que acredite la ilegalidad de financiar dicho proyecto, y resaltando además que esa actividad se realizó fuera de un proceso electoral en la máxima expresión de la palabra, respetando ampliamente la equidad que debe de prevalecer en cualquier contienda político-electoral.

(...)


en el sentido de pretender establecer de que se califique como ilegal la información que manifiesta a la población dicho legislador, con la finalidad de que esa información sea un llamado objetivo al voto, es una interpretación a capricho de la quejosa ello en virtud de la facultad y atribución que tienen los legisladores pertenecientes al poder legislativo, y que en un "Lato Sensu" no existen expresiones que se relacionen con "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, por lo anterior se concluye que la conducta denunciada no tiene impacto en materia electoral, ya que no hay llamamiento a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. En virtud de que exista en los argumentos jurídicos anteriormente descritos, consistentes al respeto a los principios rectores en materia electoral, (...)"




- Fijación de la litis.** Derivado del análisis del escrito inicial de queja, la quejosa atribuye al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Senador de la República, la comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral, consistente en la publicación de un video donde el denunciado porta una camisa con alusión al partido político al que pertenece, publicitado en la red social Facebook, donde en el contenido del video, realiza propaganda institucional o gubernamental, pues forma parte de un poder legislativo, y no se le puede desvincular de la Cámara de Senadores a la que pertenece.

CUARTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

1. Pruebas ofertadas por la parte quejosa:

Pruebas técnicas consistentes en:

	Prueba	Resultado obtenido del desahogo de la prueba
1	https://www.facebook.com/137169236474215/videos/980003046115716	 <p>The screenshot shows a Facebook video player. The video content features a man in a white shirt holding a sign that reads "Soy su amigo, el doctor Enríquez, es un gusto". The video is titled "Cemeterio en Cuicatlan" and is posted by "Jose Ramon Enriquez Herrera". The post includes text about the "Escuela e Iglesia de Cuicatlan" and mentions "La Tierra de los Sembrados".</p>

	Prueba	Resultado obtenido del desahogo de la prueba
2	https://www.facebook.com/137169236474215/videos/980003046115716	
c)	Video presentado en un medio magnético (CD-R), con leyenda: "CEMENTERA CUENCAME"	
d)	Imagen en formato .PNG, presentada en medio magnético (CD-R), con leyenda: "CEMENTERA CUENCAME"	

En consecuencia, a las pruebas presentadas por la parte quejosa, pese a que éstas fueron desahogadas mediante actas de oficialía electoral, a juicio de esta autoridad únicamente se le otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.




2. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:

- **Documentales públicas**, consistentes en las actas de Oficialía Electoral, radicadas bajo las claves alfanuméricas **IEPC/OE-SC-012/2021** e **IEPC/OE-SC-015/2021**, de fechas veintinueve de septiembre y nueve de diciembre, respectivamente.

Las cuales, una vez desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento, se le otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

3. Aportadas por el denunciado.

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciado, se desprende que únicamente se trata de pruebas relativas a la acreditación de la personería del Dr. José Jorge Campos Murillo, como representante legal del denunciado.

4. Objeción de pruebas

Esta autoridad no es omisa en señalar que dentro de los alegatos vertidos por la representación del denunciado se desprende que objeta las pruebas aportadas por la quejosa en el escrito inicial, respecto a su validez.

Al respecto, se observa que la parte denunciada realizó la objeción, expresando lo siguiente:

“... así mismo que la pretendida y mal interpretada e intencionada demanda queja o denuncia la calificó como frívola e ilegal las pruebas que ha ofrecido la denunciante, desde este momento realizo la refutación de la validez de las pruebas ofrecidas, es decir, un video y dos fotos, la videograbación, dos fotografías con sus correspondientes links consideradas como pruebas técnicas, por no reunir los requisitos que exigen las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales y demás disposiciones legales aplicables, ...”

Por lo anterior, al no cumplir con los elementos idóneos para realizar una objeción efectiva de las pruebas aportadas por la quejosa, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, mismo que dispone lo siguiente:

*“1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, **siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.***

*2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, **debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad**, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas**, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.”*

(Lo resaltado es propio)

En ese orden de ideas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. El denunciado realizó la objeción de pruebas en la etapa de alegatos, no así previo a la celebración de la audiencia, o bien previo a la admisión y desahogo de las pruebas;
2. El denunciado en ningún momento aportó a esta autoridad las razones por las cuales considera que las pruebas ofrecidas por la quejosa no deban ser consideradas como legales; y,
3. El denunciado no aportó elementos idóneos para acreditar su dicho, o bien para neutralizar los efectos de las pruebas aportadas por la quejosa.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad no resultó procedente la objeción realizada por la parte denunciada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

a) Calidad del denunciado

- Es un hecho público, notorio que el sujeto denunciado, Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera; tiene la calidad de servidor público, en específico, Senador de la República³.

b) Publicación del video en la red social denominada "Facebook".

- Se tiene por acreditado que el denunciado publicó en la red social Facebook un video donde informó que se ha planteado un proyecto que no se ha concretado, específicamente una cementera que aporte empleos a Durango, en pro-acción a la transformación del país.
- Que el servidor público denunciado aparece en el video, portando una camisa blanca de manga larga, con un logotipo a la altura del pecho del lado izquierdo con idénticas características del Partido Político "MORENA", seguido de la leyenda "La esperanza de México", y del lado derecho el nombre "DR. JOSÉ RAMÓN ENRIQUEZ", continuado de la leyenda "Senador de la República".

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se tienen diversas actas de fe pública elaboradas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que certificaron el contenido de las ligas de internet, así como de un video aportado por la quejosa; actas de Oficialía Electoral, identificadas con las claves alfanuméricas IEPC/OE-SC-012/2021 e IEPC/OE-SC-015/2021.

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Corresponde entrar al estudio del video de un minuto con catorce segundos en formato .mp4 y la imagen en formato .png, ambas contenidas en el medio magnético (CD-R), y los links de internet presentados en el escrito de queja inicial, los cuales habrá de estudiar su contenido a efecto de

³ Op. cit.

determinar si se actualiza infracción alguna contraventora a los artículos 7° y 8°, del artículo 134 de la Constitución Federal, que en su literalidad establece:

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Dentro de la competencia local, el artículo anterior, tiene relación con el 180 de la Constitución Local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 180.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

(Lo resaltado es propio)

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad, la neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

En esa tesitura, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por otro lado, en análisis del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, específicamente en lo que se refiere a la posible actualización de promoción personalizada; habrá de

realizar un estudio de los elementos que la configuran, lo cuales se encuentran estipulados en la **Jurisprudencia 12/2015**, que a continuación se inserta:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los **elementos** siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

(lo resaltado es propio)

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben destinarse para los fines destinados a su propia naturaleza.

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares. Por lo tanto, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se evidencia la imperiosa necesidad de someter a razonamiento el contenido del video y la imagen en formato png denunciadas, bajo la valoración de los elementos personal, objetivo y temporal; lo cuales se encuentran delineados en la **Jurisprudencia 12/2015**⁴, en atención al siguiente análisis:

- 1) **Elemento personal:** De un simple análisis a las constancias, se acredita el elemento en mención resulta posible identificar diversas voces e imágenes, respecto de las cuales resulta plenamente identificable la participación de un servidor público, en específico, al Senador de la República

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

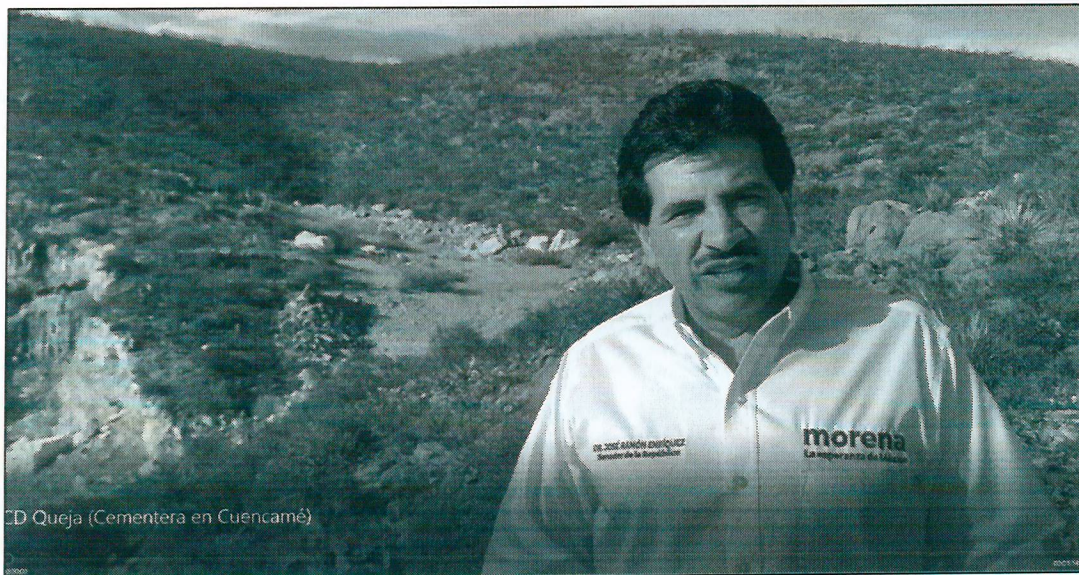
Mexicana, José Ramón Enríquez Herrera, del grupo parlamentario correspondiente al partido político MORENA, de la LXV Legislatura en la difusión de un video en la red social denominada "Facebook".

Así como, ubicar que el video fue publicado en el perfil de Facebook del denunciado, de forma en que la ciudadanía puede identificarlo plenamente, además de que es un hecho público, notorio y no controvertido.

2) Elemento objetivo:

- a) El contenido de las publicaciones, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado en donde informó que se ha planteado un proyecto que no se ha concretado, específicamente una cementera que aporte empleos a Durango, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y
- b) En su caso, la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

De un simple análisis a las constancias de las pruebas aportadas por la denunciante, así como a las certificaciones en vías de investigación preliminar por parte de la Secretaría, se deriva que, en el contenido del video, imagen y links de internet, se encuentra al ahora denunciado portando una camisa como se muestra en la siguiente imagen:



Respecto a que el denunciado aparece en el video aportado por la quejosa, portando una camisa con un logo de características idénticas al del Partido Político MORENA, a juicio de esta autoridad se considera que el simple hecho de que la porte no vulnera el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, en relación con la vestimenta por parte del denunciado en el contenido del video, es importante recalcar, que el portar la misma, no incurre en actos contra la normatividad toda vez que, forma parte relevante a la ideología política partidaria de la que forma parte.

Lo anterior, no siendo necesariamente un acto que sea motivo de reproche en materia electoral, en vista que, la representación política que realizan en función de sus atribuciones, es tendiente a reflejar

los principios del partido político, con base en su ideología y principios; esto, a la luz de la sentencia SUP-REP-062/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, de las probanzas ofrecidas por la quejosa se tiene que en ningún momento el denunciado realiza manifestación alguna en favor del partido político MORENA, o bien la promoción u obtención de la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, por lo que de ninguna manera se usan frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra, o en su defecto que solicite apoyo alguno a alguna candidatura o partido político que el represente, si no que dichos actos fueron encaminados a la función de estado que realiza.

Por otra parte, del contenido de las publicaciones, se advierte que el denunciado en uso de la voz realizó la siguiente manifestación:

“Soy su amigo, el doctor Enriquez, es un gusto saludarlos, los saludo con mucho afecto y cariño, estamos a quince kilómetros de la cabecera municipal de Cuencamé Durango, la tierra de los generales, y aquí nos encontramos en una superficie que fácilmente son siete kilómetros de cerros de piedra caliza, el insumo principal para una cementera, esto es importante, esta valoración porque es un proyecto que se ha planteado durante las últimas cinco décadas, no se ha hecho es un proyecto que se ha revisado, se ha dialogado incluso con mucha seriedad sin embargo en los últimos cincuenta años se ha comentado hoy tenemos caminando la transformación del país y la de Durango y es un tiempo de poder concretar proyectos productivos para nuestra gente, un proyecto de gran visión con sensibilidad y emoción social debe llevar rostro humano, la producción que es la madre de la riqueza para poder generar empleos y mejores condiciones de vida, hoy la transformación del país y la transformación de Durango merecen revisar proyectos que generen empleos y empleos bien pagados.”

Como puede advertirse, en el contenido del mensaje no es posible identificar:

- La alusión implícita o explícita que conduzca a proceso electivo alguno;
- Ni promoción y/o intención del servidor público para promoverse a algún cargo de elección;

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el procedimiento especial sancionador que se resuelve, **no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitable el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna** máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; conforme lo establece la **Jurisprudencia 12/2010**, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁵.

- 3) **Elemento temporal:** Para esta autoridad no pasa desapercibido que, en la entidad de Durango, se dio inicio el proceso electoral local 2021-2022; sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el presente, se tiene que, lo único cierto es que la conducta denunciada publicada en la red social Facebook; en primer momento, la promoción del presente se llevó a cabo fuera del proceso electoral actual; en segundo punto, se encontró distanciado por más de tres meses para el inicio del

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

proceso electoral; así mismo, la etapa de precampañas del proceso electoral actual inicia a la fecha del dos de enero del dos mil veintidós, y dicha contienda es llevada de manera intrapartidista.

Posteriormente, la etapa del debate la contienda electoral entre partidos políticos, se encuentra centrada durante la etapa de campañas electorales, misma que en el presente proceso electoral, da inicio el día tres del mes de abril del dos mil veintidós. Es por esto que, en concatenación con el elemento objetivo, se tiene que no revela una infracción que denote una influencia en el proceso electivo próximo a celebrarse en la entidad.

En razón de lo anterior, y al citado artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es preciso señalar la inexistencia de actos que desemboquen en propaganda político-electoral, en vista de que, es notorio que, en las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se establecen indicios de propaganda del proceso electoral.

En ese sentido, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, a juicio de esta autoridad, se deviene **INFUNDADA** la infracción a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada de servidor público, de ahí lo infundado de los actos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 180, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 362, numeral 1, fracción III; 365, numeral 1, fracción III; 374, numeral 1, fracción III y 386, numeral 5, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19 y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta Secretaría emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundadas las infracciones **por contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral así como las de promoción personalizada** interpuestas por la parte quejosa, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República por presuntos actos violatorios del párrafo 8° del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 180, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de conformidad con lo razonado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

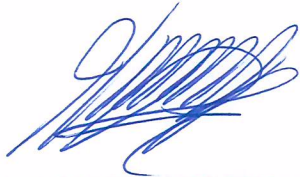
SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la propia Autoridad Electoral en materia jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEED-JE-092/2021**. -----

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley. -----

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto. -----



Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta y dos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo y el Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, con la abstención del Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, conforme a la excusa manifestada en dicha sesión, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Las firmas que aparecen en la presente página forman parte integral de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del propio Consejo General, por el que se determina infundar la queja presentada por la ciudadana Cinthya Aralí Piña Muñiz, en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por presuntos actos en contra de la normatividad electoral, y violaciones al artículo 134 constitucional, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-010/2021.